



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º192-2002-AA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN MERCADO
PROGRESISTA SAN CARLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación Mercado Progresista San Carlos contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 198, su fecha 9 de julio de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 23 de junio de 2000, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita, a fin de suspender la orden de demolición ordenada contra el inmueble de su propiedad sito en la Asociación Pro Vivienda San Carlos, Mz. K, Lote 10, según consta en la Ficha N.º 379763 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. Manifiesta que por Resolución de Alcaldía N.º 00939, del 29 de mayo de 1998, se ordenó la paralización de las obras de construcción que realizaba en su predio, por considerarse que éste no era de su propiedad, sino del Ministerio de Educación. Luego, con fecha 24 de agosto de 1999, y, mediante Resolución N.º 01226, se le ordenó demoler las construcciones efectuadas, disposición que fue confirmada por Resolución de Concejo N.º 010-2000-MDSA, del 21 de febrero de 2000. Sostiene que las mencionadas resoluciones atentan contra su derecho constitucional de propiedad.

La municipalidad emplazada contesta la demanda manifestando que las cuestionadas resoluciones han sido emitidas en el ejercicio regular de las funciones del Alcalde y del Concejo, sin violar ni amenazar el derecho de propiedad de la demandante, pues el terreno materia de autos tiene otros fines, conforme a la Resolución de Alcaldía N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3355, y es un aporte al Estado. Añade que una vez concluidas o recepcionadas las obras de habilitación urbana, el terreno pasará a ser administrado por la Municipalidad Distrital de Santa Anita. Asimismo, alega que los responsables de esta situación son tanto la recurrente como la Asociación Pro Vivienda San Carlos, pues ambos contratantes tenían conocimiento de que el predio antes mencionado estaba destinado para otros fines, según consta en el propio documento de adjudicación N.º 1162, inscrito en la Ficha N.º 1604341 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, por lo que dicho acto jurídico es irregular.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 59, con fecha 11 de agosto de 2000, declaró infundada la demanda, por considerar que el área supuestamente de propiedad de la demandante constituye un aporte al Estado destinada para otros fines, conforme a la Resolución de Alcaldía N.º 3355, del 26 de julio de 1982. En consecuencia, las resoluciones impugnadas de la Administración se ajustan a ley, toda vez que la municipalidad ha actuado en el ejercicio regular de un derecho que la Ley Orgánica de Municipalidades y la Constitución le reconocen.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos y por considerar que la acción de amparo, al carecer de estación probatoria, no tiene por objeto declarar o constituir derechos, sino restituir aquellos que hayan sido vulnerados, observándose que los actos administrativos cuestionados han sido realizados dentro del ejercicio regular de las funciones de la municipalidad emplazada.

FUNDAMENTOS

1. La asociación recurrente interpone la presente demanda a fin de obtener tutela de su derecho de propiedad respecto del predio de 894 m², sito en la Mz. K, Lote 10 de la Asociación Pro Vivienda San Carlos, según Documento de Adjudicación del 15 de enero de 1990, inscrito con fecha 20 de enero de 1992, en el Asiento 1-C de la Ficha N.º 1604341 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.
2. De la revisión de los actuados se advierte que el derecho de propiedad supuestamente afectado no ha sido suficientemente acreditado, circunstancia que no produce certeza en el Tribunal Constitucional y que no permite que la presente demanda pueda ser amparada. En efecto, en autos obra la documentación presentada por el tercer coadyuvante en el proceso, la Asociación de Padres de Familia del C.E. N.º 1221 María Parado de Bellido, que a continuación se detalla:
 - a) A fojas 93: copia legalizada de la constancia de la División de Catastro de la Municipalidad de Ate, según la cual el aporte reglamentario para el Ministerio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Educación por concepto de habilitación urbana es de 3,361.25 m², 830 m² de los cuales se encuentran ubicados en la Mz. K, Lote 10.

- b) A fojas 95: copia legalizada de la Declaración Jurada de Autoavalúo del año 1983 presentada por la Asociación Pro Vivienda San Carlos, correspondiente al terreno de 830 m² ubicado en la Mz. K, Lote 10, en la que consta, como datos relativos al predio, su uso educacional.
- c) De fojas 122 a 124: copia legalizada de la Ficha N.º 379763 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, antecedente de la Ficha N.º 1604341, presentada por la recurrente, advirtiéndose, en los Asientos 2-B y 3-B, que por Resolución de Alcaldía N.º 3355, del 26 de julio de 1982, el aporte reglamentario al Ministerio de Educación es de 3,361.25 m².
- d) De fojas 126 a 142: copia de la documentación remitida por la Gerencia de Propiedad Inmueble de Lima respecto a los títulos archivados que dieron mérito a la inscripción del predio *sub litis*, advirtiéndose la existencia de dos contratos de adjudicación (a fojas 128 y 138), ambos de fecha 15 de enero de 1990, en los que consta, en las cláusulas segunda y tercera, “ (...) que se han ejecutado obras de urbanizaciones y habilitación urbana con arreglo a la Resolución de Alcaldía N.º 3355 y al Plano N.º 131-82-MLM, las que se encuentran inscritas en el Asiento 2-B de la Ficha N.º 379763 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima (...)”, así como que su uso está destinado para otros fines.
- e) A fojas 178: copia legalizada de la Resolución de Alcaldía N.º 3355, de fecha 26 de julio de 1982, que, conforme al Plano N.º 131-82-MLM, autoriza a la Asociación Pro Vivienda San Carlos la ejecución de las obras de habilitación urbana, estableciendo como aporte reglamentario para el Ministerio de Educación un área de 3,361.25 m².
- f) A fojas 143: copia legalizada del Plano N.º 131-82-MLM correspondiente a la habilitación urbana del predio materia de la demanda, en la que consta que el aporte reglamentario para el Ministerio de Educación es de 3,361.25 m², 830 m² de los cuales corresponden al predio sito en Mz. K, Lote 10.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Al. Guzmán Roca

[Signature]

Bardealli

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR